



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TRIGÉSIMA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, con la finalidad de celebrar la trigésima sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Mónica Aralí Soto Fregoso, en su carácter de magistrada presidenta, y las magistraturas Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Janine M. Otálora Malassis y Reyes Rodríguez Mondragón, con la asistencia del secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para el día de hoy, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Secretario general, por favor, verifique el quorum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con gusto, magistrada presidenta.

Informo que hay quorum para sesionar válidamente, ya que se encuentran presentes las cinco magistraturas que integran esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 3 juicios de la ciudadanía, 3 juicios electorales, 2 recursos de apelación, 50 recursos de reconsideración y 42 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, por tanto, se trata de un total de 100 medios de impugnación, que corresponden a 75 proyectos, cuyos datos fueron publicados en los avisos de sesión de esta Sala Superior.

De igual forma, serán materia de análisis y, en su caso, aprobación, los criterios de jurisprudencia y tesis relevantes listados, precisando que el criterio de tesis relevante listado con el número 5 ha sido retirado.

Estos son los asuntos a tratar, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario Ernesto Santana Bracamontes.

Magistrada, magistrados, si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor, manifiésteno de manera económica.

Se aprueba el orden del día.

Magistrada, magistrados, pasaremos a la cuenta de los asuntos relacionados con el cómputo de la elección de diputaciones federales.

Por lo que le solicito al secretario Carlos Vargas Baca dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de sentencia de 33 recursos de reconsideración, todos de este año, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática.

Sus números de identificación son: 709, 711 a 714, 716 a 718, 720, 722 a 728, 731 a 733, 735, 757, 758, 760, 764 a 766, 769 a 771, 773, 775, 776 y 778, en cada uno de ellos se controvierte las resoluciones de la Salas Regionales Monterrey, Xalapa y Toluca dictadas en diversos juicios de inconformidad en los que se determinó convalidarse, según el caso, los cómputos y las declaraciones de validez correspondientes a diputaciones federales de los distritos electorales federales 01 y 02 de Aguascalientes, ambos con cabecera en la ciudad de Aguascalientes; 01, 05, 07, 11 y 12 de Chiapas, con cabeceras en Palenque, San Cristóbal de las Casas, Tonalá, Las Margaritas y Tapachula, respectivamente; 03, 06, 10, 11, 14, 15, 20, 21, 25, 31, 33, 37 y 39 del Estado de México, con cabeceras en Atlacomulco, Coacalco de Berriozábal, Ecatepec de Morelos, dos de ellos; Acolman, Atizapán de Zaragoza, Tecámac, Amecameca, Chimalhuacán, Nezahualcóyotl, Chalco, Teoloyucan y La Paz.

El 03, 02, 04, 05 y 06 de Michoacán con cabecera en Apatzingán, Zitácuaro, Jiquilpan, Zamora e Hidalgo, respectivamente; 06 y 09 de Nuevo León con cabeceras en Monterrey y Linares; 01, 08 y 09 de Oaxaca con cabeceras en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca de Juárez y Puerto Escondido San Pedro Mixtepec, respectivamente; 04 de Querétaro, con cabecera en Santiago de Querétaro; 03 y 06 de Tabasco con cabeceras en Comalcalco y Centro.

Atendiendo los agravios particulares hechos valer en cada caso, las ponencias, ponentes proponen considerarlos inoperantes y/o infundados.

Los respectivos razonamientos se pueden sintetizar en los siguientes términos:



La responsable sí analizó el acervo probatorio que ofreció el partido político recurrente para sustentar las nulidades, sin embargo, resultó insuficiente para tener por plenamente acreditada las mismas.

Además, el partido recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para no haber estudiado las causales de nulidad invocadas, consistentes en que no se cumplió con la carga argumentativa y probatoria mínima para estar en condiciones de analizar sus planteamientos.

La autoridad fue exhaustiva al valorar los planteamientos y los elementos aportados para sustentar la incidencia de violencia generalizada por parte del crimen organizado en la elección.

Por último, el partido no combate las consideraciones de la responsable por las cuales sostuvo que no se refirieron circunstancias de tiempo modo y lugar y que no se demostró, ni siquiera indiciariamente que los hechos alegados se relacionaran con la elección en cuestión, ni se aportaron elementos probatorios mínimos para acreditar su dicho.

Por tanto, en cada uno de los proyectos de la cuenta, se propone confirmar las sentencias emitidas por las Salas Regionales señaladas como responsables.

Es la cuenta de los proyectos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretario general, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas precisando la emisión de un voto razonado en términos de la sesión anterior.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, con el voto razonado de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 709, 711 a 714, 716 a 718, 720, 722 a 728, 731 a 733, 735, 757, 758, 760, 764 a 766, 769 a 771, 773, 775, 776 y 778, todos de este año, en cada caso, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, magistrada, magistrados pasaremos ahora a la cuenta de la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, por lo cual le solicito a la secretaria Cruz Lucero Martínez Peña, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Cruz Lucero Martínez Peña: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de apelación 252 de este año, promovido por Ricardo Carrillo Damasco para controvertir la resolución que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso recurso de apelación 49 de 2024. Lo anterior, para que dicha autoridad reindividualizara la sanción impuesta al recurrente por presentar información falsa en la recolección de firmas del proceso de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo.

En el proyecto a su consideración se propone revocar para efectos la resolución controvertida, lo anterior porque lo alegado por el actor en cuanto a que la resolución impugnada estuvo indebida e insuficientemente motivada es fundado y suficiente para revocar. Ello, pues el INE debió



considerar que de todos los registros de firma recopilados por el recurrente solamente uno implicó falsedad de la información presentada, además porque la responsable no expuso las razones por las que determinó imponer el monto máximo de multa para un ciudadano, correspondiente a 500 Unidades de Medida y Actualización, y no una sanción económica de menor cuantía.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 715 de este año, promovido por MORENA para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en la que se declaró inexistente la actualización de actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a Silvano Aureoles Conejo y a la empresa Ferréez Comunicación y, por consecuencia, se indicó que no hubo falta al deber de cuidado de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida, pues contrario a lo que alega el actor sobre una indebida fundamentación y motivación y falta de exhaustividad, la responsable sí expuso el sustento jurídico aplicable y las razones por las que no se actualizaba en el caso el elemento subjetivo de la infracción. Para ello examinó todos los elementos probatorios aportados y determinó que no se advertían llamados expresos implícitos o equivalencias para votar o rechazar a alguna opción política o candidatura, y el actor no combate frontalmente estas razones que son el sustento de la inexistencia de la infracción, de ahí la propuesta.

Finalmente, doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 719 de este año, instaurado por MORENA a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó, entre otras cuestiones, la existencia de la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a Manuel Velasco en su calidad de entonces aspirante al proceso interno para la Coordinación de la Defensa de la Cuarta Transformación, así como la falta al deber de cuidado del partido ahora recurrente, motivo por el cual les impuso una sanción.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada ante lo infundado e inoperante de los planteamientos de MORENA, pues la responsable motivó debidamente la sentencia impugnada al acreditar la responsabilidad del sujeto denunciado al no dar cumplimiento a los requisitos señalados por los lineamientos respecto de dos personas menores de edad, para lo cual valoró las pruebas aportadas y los alegatos de las partes, además de que no controvierte frontalmente las consideraciones que sustentan la falta que se le atribuye al recurrente por la omisión al deber de cuidado de quien fungió como aspirante en el proceso interno partidista en el que participó MORENA.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta. Buenas tardes, magistrados.

Sería una intervención en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 719.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, presidenta.

En este asunto voy a votar en contra de manera parcial en términos de un voto que emití también en la sesión de la semana anterior donde se resolvió el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 670 del presente año.

Y en mi consideración es importante que esta Sala Superior realice una nueva reflexión en torno a cómo deben interpretarse las reglas relativas al consentimiento en la difusión de videos e imágenes de niñas, niños y adolescentes y aplicarlo exclusivamente en base a cada caso concreto.

En este asunto la Sala Especializada consideró que se actualizó la infracción por cuatro imágenes. Sin embargo, en tres de estas imágenes los niños que aparecen son los hijos del senador Manuel Velasco; en la cuarta imagen es otra la situación.

Y únicamente debía de haberse aplicado el lineamiento para la cuarta imagen, mas no para las tres primeras.

Como ya lo he sostenido, la redacción empleada para el artículo 9 de los lineamientos aplicables revela que son objeto de regulación aquellos supuestos en los cuales existe una desvinculación entre los sujetos obligados y las niñas, niños y adolescentes, así como sus padres; es decir, se ha tomado como premisa en la confección de esta regla que quienes



deben ser asesorados y consultados son ajenos a las actividades referidas en el precepto en cuestión.

Por ello, encuentra sentido que, la finalidad sea que las niñas, niños y adolescentes cuenten con información objetiva y suficiente para tomar una decisión informada, porque es altamente improbable que accedan a ella en sus actividades familiares y cotidianas.

Así, la distancia entre sujetos obligados y las personas que son objeto de tutela y protección de los lineamientos, se constata con la previsión final, la cual contempla que la opinión de niñas, niños y adolescentes, para no difundir su imagen o para interrumpir la que se está difundiendo, puede ser canalizada a través de los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Y me parece relevante para determinar los alcances del incumplimiento de los lineamientos, que los niños que aparecen en tres de las cuatro imágenes denunciadas son justamente los hijos del senador Manuel Velasco, quien junto con la madre de los niños, otorgó su consentimiento y también me parece relevante que sea el propio padre, es decir, el senador Manuel Velasco, quien acompaña a sus hijos en el evento del cual se captaron diversas fotografías, tal como se advierte en las tres imágenes y que, obviamente son actividades profesionales ordinarias que lleva a cabo el padre de los menores.

A diferencia de otros casos, en este asunto, por los elementos mencionados, se encuentra también, en lisa la protección y el desarrollo de la familia, aspectos tutelados por el artículo cuarto constitucional, así como por los criterios de la Corte Interamericana de Justicia y por la Suprema Corte de Justicia.

Es al amparo de la responsabilidad que tienen los padres en el seno familiar que, debe ponderarse el juicio y valoración que tienen, primero, para socializar la participación en esta clase de eventos políticos en el núcleo familiar y después, para definir aquello que consideran benéfico para la propia familia y sus hijos en el ámbito de su educación y la preparación como personas capaces de tomar decisiones.

A estas valoraciones y decisiones debe concedérseles un peso importante y que, salvo razones imperiosas y prioritarias que puedan detentar las autoridades públicas, porque la actuación de éstas debe activarse cuando se acredita el descuido de los padres respecto de los descendientes, la falta de condiciones para afrontar sus necesidades o, la inminencia de un daño, supuesto éstos, en los cuales por supuesto, el Estado tiene el deber de intervenir.

A partir de las circunstancias de hecho y de la finalidad de la normativa bajo análisis, en el caso considero que debe revocarse la resolución impugnada con el fin de que la Sala Especializada realice una nueva valoración porque en las imágenes que son tres, y que corresponden a los hijos del senador, ellos se encuentran acompañados de su padre y no obstante que no existe en efecto, el video mencionado por el artículo 9 de los lineamientos, en el caso, se encuentran los permisos de la madre y del padre de los menores que acudieron al evento junto, justamente, con el padre.

Estas son las razones que me llevan a emitir un voto particular parcial.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Parcialmente en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 719, con la emisión de un voto particular y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.



Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular parcial.

Y los dos restantes proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el recurso de apelación 252 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca la resolución controvertida para los efectos precisados en la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 715 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 719 de este año, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida en lo que fue materia de análisis.

Bien y ahora pasaremos a la cuenta de la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo cual le solicito al secretario Marino Edwin Guzmán Ramírez, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Marino Edwin Guzmán Ramírez: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con nueve proyectos de sentencia que pone a consideración de este pleno el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, los cuales corresponden a dos juicios de la ciudadanía, dos juicios electorales, un recurso de reconsideración y nueve recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Inicio con la cuenta de los juicios de la ciudadanía 916 y 921, ambos de este año, interpuestos contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

En cuanto al primero de ellos, el 916, la ponencia propone declarar existente la omisión de dar trámite a la queja presentada contra Citlali

Minerva Hernández Mora, pues a pesar de que la comisión dictó el acuerdo de admisión, su trámite se inició fuera del plazo previsto en la normativa partidista.

Por ello, se propone ordenar a la responsable agotar el procedimiento correspondiente y resolver la queja en un lapso de cinco días.

En cuanto al juicio 921, la propuesta a este pleno es sobreseer parcialmente la demanda con relación a una de las resoluciones impugnadas, en tanto que el actor no dirige agravios en contra de ellas.

Asimismo, se propone confirmar la otra de las resoluciones controvertidas, ya que el ciudadano parte de la premisa incorrecta que, al haber sido insaculado como primer hombre de la tómbola de consejeros nacionales, debió ser registrado en los primeros lugares de la lista de candidaturas de representación proporcional de ese partido y que por su calidad de consejero estaba exceptuado de una valoración de su perfil por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

En efecto, como se desarrolla en el proyecto, el solo hecho de ser consejero nacional no conlleva a que, automáticamente cumpla con la idoneidad para ocupar un cargo de elección popular.

Ahora, prosigo con la cuenta de los proyectos de sentencia correspondiente a los juicios electorales 165 y 167 de este año, ambos presentados por el Partido Acción Nacional contra el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el primero de ellos, 165, la ponencia considera correcto que el Tribunal local haya confirmado el desechamiento de la queja que presentó contra dos funcionarios públicos por haber convocado a una reunión que supuestamente tenía como finalidad apoyar a dos candidaturas a un cargo de elección popular.

Esta conclusión obedece a que, el video aportado en la queja primigenia no era suficiente para que la Comisión de Quejas emprendiera una investigación preliminar sobre los hechos denunciados, ya que en el mejor de los casos los indicios que se pudieran obtener indicaban que el evento denunciado se trató de una reunión privada, efectuada en un día inhábil entre un grupo de personas que estaban ejerciendo su derecho político de asociación.

Además, más allá del video señalado, el denunciante no presentó algún otro medio probatorio para demostrar que dicho evento pudiera transgredir la normativa electoral.



En el juicio electoral 167 se estima que se debe confirmar la resolución impugnada y, por ende, el acuerdo de desechamiento de queja presentado contra un candidato a la gubernatura de Puebla por la presunta vulneración al interés del menor.

Lo anterior, dado que la responsable justificó adecuadamente por qué el Instituto Electoral local carecía de competencia para conocer sobre una queja vinculada con un tema laboral, máxime que en esta instancia el promovente se limita a reiterar los motivos de la denuncia, así como los agravios expuestos en la instancia local.

Ahora, continúo con la cuenta del recurso de reconsideración 530 de 2024, el cual fue presentado para controvertir una sentencia de la Sala Xalapa que revocó una resolución del Tribunal Electoral de Oaxaca que declaró la invalidez del proceso de terminación anticipada de mandato del presidente municipal del ayuntamiento de San Miguel Panixtlahuaca Juquila, Oaxaca.

La ponencia que estima que el recurso es procedente debido a que la responsable inaplicó una norma del sistema interno relativa al proceso de terminación anticipada del encargo y en su lugar aplicó una norma emanada de la legislación mexicana.

En el fondo se propone revocar la resolución impugnada debido a que la Sala Regional no advirtió la existencia de un sistema jurídico interno para la terminación anticipada del encargo ni tomó en consideración la libre autodeterminación de la comunidad del ayuntamiento ni las circunstancias particulares que rodearon el inicio del proceso de revocación de mandato.

Así, en plenitud de jurisdicción se propone a este pleno validar los actos de ese proceso y confirmar la sentencia del Tribunal local.

Finalmente, doy cuenta con cuatro proyectos de sentencia correspondiente a nueve recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos de este año, presentados contra diversas resoluciones de la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

Inicio con el correspondiente a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 648, 652, 654, 656, 658 y 661, en los cuales se propone su acumulación dado que controvierten una sentencia que tuvo por acreditada la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, así como el incumplimiento de medidas cautelares ordenadas por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Al respecto, se propone revocar parcialmente la sentencia controvertida en tanto que, si bien fue correcto que la responsable tuviera por acreditada

la propaganda gubernamental, esta dejó de atender que, en otro recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se acreditó que el Ejecutivo Federal había realizado las acciones necesarias para eliminar los archivos de la conferencia matutina denunciada.

De ahí que, no era dable considerar que se había incumplido la medida cautelar de 2 de abril, por lo que se propone revocar esa parte de la sentencia.

Ahora, en cuanto al proyecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 709, la ponencia considera que se debe confirmar el fallo impugnado por el cual se declaró la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuida al PRI, al no acreditarse que la difusión del promocional denunciado haya vulnerado el interés superior de la niñez y la adolescencia.

Lo anterior, dado que, tal como lo sostuvo la responsable, las personas que aparecieron en el video denunciado correspondían a mujeres adultas, por lo cual no existía responsabilidad del partido denunciado.

Respecto del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 717, también se propone confirmar la sentencia impugnada y con ello, la infracción consistente en la colocación de propaganda política en elementos de equipamiento urbano en contra el recurrente.

Esto es así, pues si bien la normativa electoral de la Ciudad de México permite la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, la propaganda denunciada correspondía a la elección de la Presidencia de la República, cuya legislación no permite esa conducta.

Además, como se detalla en el proyecto, la recurrente no controvierte las razones dadas por la responsable para desestimar el deslinde que presentó, mientras que, los planteamientos relacionados con la individualización de la sanción que se le impuso, los hace depender de que su conducta era ajustada a derecho.

Finalmente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 718, también se propone confirmar la resolución controvertida que declaró inexistente el uso indebido de la pauta por parte del PAN, derivado de la difusión de un promocional pautado para el periodo de campaña del proceso federal 23-24, tal conclusión obedece a que, de la normativa aplicable no se advierte una obligación para que los partidos políticos deban incorporar en los mensajes difundidos por televisión el audio que corresponda a los elementos gráficos advertidos en el video, por



lo cual, la conducta que se le imputa al PAN no está tipificada como lo pretende el recurrente.

Además, dado que el hecho de que se exhortara al PAN para que en sus subsecuentes promocionales incluyera el audio de los textos, en modo alguno podría servir de base para considerar que el contenido de los promocionales, objeto de la denuncia, vulnera la normativa electoral y por ende que hubo un uso indebido de la pauta.

Esta es la cuenta de los asuntos que el magistrado Fuentes Barrera pone a consideración de este Pleno.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrado están a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, sería en el juicio electoral 165.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. En este asunto, en el que se denuncia una supuesta promoción personalizada y transgresión al principio de equidad en la contienda en el proceso electoral que acaba de llevarse a cabo en el estado de Puebla.

Y aquí en este asunto, el Partido Acción Nacional presenta una queja contra el gobernador de Puebla y de su secretario de Gobierno, aduciendo que el pasado 16 de marzo organizaron un supuesto evento con el fin de promocionar dos candidaturas de MORENA. La candidatura a la gubernatura, y aquella a la presidencia municipal de Puebla.

El partido que presentó la queja señaló que a dicho evento asistieron servidores públicos de diversas dependencias, lo que constituyó promoción personalizada y, una violación al principio de equidad.

Presenta el partido denunciante sus pruebas e imágenes en un disco compacto.

Ahora bien, el OPLE desecha la queja al estimar que ésta es frívola, ya que de los materiales presentados no se advierten elementos mínimos que puedan demostrar una infracción a la normativa electoral y el Tribunal local confirma esta determinación.

Ahora, aquí ante esta instancia, estimo que el agravio referente a la falta de exhaustividad debe declararse fundado, y revocarse tanto la determinación del Tribunal como la del OPLE.

Esto lo hago ya que, en mi opinión, la queja evidentemente no es frívola. Incluso, se advierte la necesidad de pronunciarse particularmente sobre la naturaleza de la prueba ofrecida, consistente en un disco compacto que contiene una grabación.

El Tribunal debió advertir que el quejoso intentó perfeccionar la prueba proporcionada solicitando que se realizaran requerimientos de información a los denunciantes.

Y destaco lo anterior, porque una vez evidenciado que de la prueba sí se deducen indicios mínimos, lo que correspondía analizar no era los indicios de la prueba, sino si la grabación resultaba lícita o era ilícita para efectos probatorios.

En efecto, la denuncia es que se lleva a cabo un evento privado, en la que los celulares debían mantenerse apagados y que estaba prohibido realizar grabaciones o videos, tomar fotografías o grabar audios.

Es decir, ante esta situación, si el denunciante presenta un video que se llevó a cabo dentro de una reunión supuestamente privada es, justamente, debía primero analizarse la licitud de la grabación aportada por el partido denunciante, y una vez determinada esta licitud llevar a cabo el OPLE el pronunciamiento respectivo.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. En otro asunto, el recurso de reconsideración 530.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias. Buenas tardes.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Perdón, disculpe. ¿Alguien quiere hablar en uno previo?



Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí, en el juicio electoral 167.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Tendría inconveniente, magistrado Reyes?

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: No.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Usted?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Perdón, nada más para hacer referencia a la intervención de la magistrada Otálora.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, en relación con este juicio electoral 165.

He escuchado con mucha atención su argumentación, sin embargo, yo sostendré la postura que he presentado.

Efectivamente, creo que convenimos en que hay una falta de exhaustividad por parte del Tribunal Electoral local cuando aduce que debe desecharse la queja por frivolidad y pasa por alto que hay probanzas que se aportaron, sin embargo, la probanza que se aportó fue una videograbación, efectivamente.

Ahora, a lo que llega el proyecto como conclusión es al hecho de que esta probanza sería insuficiente y, precisamente, razonamos sobre lo que establece el artículo 17 constitucional de que a ningún fin práctico va a conducir el que se realice una determinación sobre la licitud o ilicitud de la probanza, si esta en sí misma, aun considerándola, no nos llevaría a ninguna situación que pudiera considerarse contraria a la normativa electoral.

Examinando la probanza da cuenta de la existencia de un evento privado al que el propio quejoso acepta que se llevó a cabo en un salón social en un día inhábil.

Y de esta suerte, creo que estaríamos realizando ya pesquisas sobre eventos de naturaleza privada que no tienen ninguna incidencia en el ámbito electoral.

Ya eso queda fuera de cualquier sanción o cualquier investigación que pudiera desplegar la autoridad administrativa electoral por no ser motivo de incidencia en la normativa electoral con alguna infracción.

Es por eso que sostendré respetuosamente la propuesta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.
Ahora sí, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Antes de intervenir en el segundo asunto, el juicio electoral 167, únicamente para precisar que no propongo una pesquisa, sino simplemente que si se determina que la prueba se obtuvo de manera ilícita procede, en efecto, no admitirla antes, incluso, de analizar el contenido y si éste alcanza para acreditar la supuesta irregularidad.

Y en el juicio electoral 167 vengo a favor del proyecto que se nos presenta, pero estimo que aquí estamos ante una situación relativamente novedosa en la materia político-electoral; y esto consiste en que ahora los partidos políticos ya no solo tienen los spots en televisión y los espectaculares, los panfletos, en fin, esta propaganda político-electoral común, sino que ahora utilizan personas, utilizan a personas para que se pongan en las esquinas cargando bandas o algún espectacular, mientras se pone el semáforo en rojo y tienen que correr cuando el semáforo se pone en verde.

Esto es algo que vemos cada vez más de manera recurrente, y sinceramente lo que yo he visto es que es de todos los partidos políticos.

Entonces, considero que este asunto nos invita a reflexionar sobre la posibilidad de que el Instituto Nacional Electoral analice la pertinencia de emitir lineamientos que regulen supuestos de proselitismo electoral y propaganda cuando son las personas físicas quienes directamente realizan estos actos y en la vía pública, a favor de los institutos políticos.

No pretendo desconocer, tal como sucede en el caso que estamos debatiendo que se trata de relaciones, cuyas condiciones, de entrada sólo competirían a las partes contratantes; sin embargo, no debemos dejar de lado que los partidos políticos son entidades de interés público garantes no solo de la legalidad de los principios en materia electoral, sino también de los derechos humanos y sinceramente de la utilización de recursos públicos, ya que si partimos que es de una relación laboral, por ende hay una contraoferta a cambio de este trabajo y esta se cumple con uso de recursos públicos.

Por ello, considero relevante para nuestra materia que, la forma en que los partidos políticos en todos los actos en que diseñen sus actividades

proselitistas y que realicen en la vía pública, a través directamente de terceros en su beneficio, se garanticen los derechos de las personas con las cuales pactan una relación, más cuando, aquí, se supone que la denuncia proviene, porque el partido denunciante dice que es una persona menor de edad.

Es decir, estimo que, en estos casos, los partidos políticos deben garantizar condiciones adecuadas debido a todos los recursos, insisto, públicos y la estructura que tienen a su disposición y al tener la obligación de actuar, respetando en todo momento la ley.

Por ello, pongo a consideración que, a partir de que hemos insistido en la necesidad de velar por todos los derechos humanos, sea cual sea su índole política, laborales, en el ámbito político-electoral ordenarle al INE que emita y lleve a cabo una reflexión justamente sobre la forma en que los partidos políticos deben utilizar justamente capital humano para llevar a cabo en la vía pública actos de promoción y propaganda político-electoral.

Esta era la reflexión que quisiera compartir.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención? magistrado Reyes o no sé si el magistrado Felipe Fuentes sobre este asunto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, adelante.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Es importante la reflexión que hace la magistrada Otálora. Sin embargo, no compartiría una parte de lo que nos manifestó, porque sí hay una relación de trabajo entre esas personas que realizan estos actos en vía pública, ya sea personal subordinada o a través de algún contrato de prestación de servicios, creo que el INE no podría intervenir porque escaparía de su ámbito de competencia tanto constitucional como legal.

Ahora, me llama la atención el tema del trabajo infantil que es denunciado.

Nosotros aquí decimos que no es motivo de infracción ni motivo de análisis, pero lo que sí puede hacer el proyecto es observar que hay facultades por parte de la Secretaría del Trabajo del Gobierno de Puebla, que cuenta con una comisión para combatir, prevenir y erradicar el trabajo infantil.

Entonces, si estuviera de acuerdo el Pleno, podríamos darle vista a esta comisión para los efectos que a su competencia corresponden. Consideraría que de esa manera se zanjaría esta duda o esta reflexión, porque involucrarnos nosotros ya en temas de reglamentación o de ordenarle al INE que reflexione sobre lineamientos para reglamentar este tipo de situaciones, quizá estaríamos incurriendo en la esfera laboral que, creo, no estaría dentro de la competencia del INE.

Pero yo me quedaría hasta aquí con esta posibilidad de abrir este espacio y darle vista a esta dependencia pública que he señalado, si así lo aceptara el Pleno.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado. Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Yo sí insistiría y le voy a decir por qué, magistrado Fuentes Barrera.

Los partidos políticos tienen en procesos electorales diversas maneras en la que contratan a la ciudadanía, y que es totalmente válido.

Una de ellas es a sus operadores políticos y a quienes buscan, justamente los votos en las entidades federativas.

Y aquí quiero recordar que es, justamente, en las elecciones de 2012, a raíz de que diversas personas contratadas por un partido político para hacer la promoción del voto entre la ciudadanía, se quejaron de que no fueron pagadas el último mes en el que llevaron a cabo su trabajo, cuando sí habían sido remuneradas los meses anteriores. Y esto entró en el ámbito político-electoral y terminó en el caso Monex.

Entonces, yo aquí veo algo, en mi opinión, también igual de importante, que es la utilización de personas, sean o no sean menores de edad, y a mayor razón quienes son menores de edad que, justamente, en qué condiciones los partidos políticos las utilizan.

Esa es mi inquietud. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Yo sostendría mi proyecto, presidenta, tal cual está presentado.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: No sé si haya algún comentario al respecto.



Entonces, no habría cambios.

Bien, magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ahora sí, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, presidenta. Buenas tardes a todas y todos.

En el recurso de reconsideración 530 adelanto mi postura particular, con un voto en contra.

En este caso la cuestión primordial, que desde mi punto de vista jurídico debe resolverse, es si en las condiciones en que se llevó a cabo la Asamblea Comunitaria se respetó la garantía de audiencia, es decir, una parte del debido proceso, de revocación de mandato.

En ese sentido, la razón que yo tendría para conocer de fondo el asunto tiene que ver más con la importancia y trascendencia y no con la inaplicación de usos y costumbres.

La Sala Regional determinó que no se observó el principio de certeza en la sentencia que se está revisando, en el proceso de revocación de mandato del presidente municipal y revocó lo decidido por el Tribunal Electoral del Oaxaca. Entre otras cuestiones, consideró que no se había respetado la garantía de audiencia del presidente municipal que fue revocado porque no se le había notificado personalmente el procedimiento de revocación de mandato.

El proyecto que está a nuestra consideración revoca dicha sentencia, exponiendo que el cúmulo de pruebas sí demuestran que la comunidad y el presidente municipal en cuestión tuvieron conocimiento de que se celebraría la Asamblea con ese propósito, de revocarle el mandato, y que la decisión de la Asamblea fue tomada en libertad, mediante un procedimiento establecido en la comunidad de San Miguel Panixtlahuaca.

Ahora, desde mi punto de vista la cuestión no es si fue notificado o no personalmente y si el perifoneo y la comunicación social que se dio respecto a la asamblea, si tenía el propósito o reunía las condiciones para una garantía de audiencia, de defensa, en realidad de una notificación.

Creo que el recurso tendría que estar siendo analizado desde una perspectiva más de fondo relacionada con bajo qué condiciones se respetan efectivamente la garantía de audiencia en un proceso de revocación de mandato desde una perspectiva interdisciplinaria e intercultural, porque aquí hay una coalición de derechos entre el derecho colectivo de la comunidad y también el derecho de la persona que está

siendo sujeta de un proceso de revocación de mandato en los términos y de sus usos y costumbres indígenas.

Ahora, esto para mí rebasa, digamos, como ya dije, el análisis sobre si el perifoneo y otros medios de información versus una notificación personal establecían las garantías adecuadas.

Es preciso recordar que esta Sala Superior ya ha establecido que en estos casos de revocación de mandato tratándose de comunidades que eligen a sus autoridades mediante el sistema de usos y costumbres debe existir la posibilidad de que las autoridades que se vean sujetas a un proceso de terminación anticipada tengan las condiciones de un proceso, digamos, deliberativo, democrático en las que se establezca un mecanismo para que sean escuchados, es decir, que haya una formación de opinión en donde tenga voz tanto quienes ejercen el derecho a revocar, como quienes ejercen la posición de ser escuchadas porque tienen a su cargo la representación precisamente electa por esa comunidad.

Este debería ser, en mi opinión, el centro de la discusión jurídica, en este caso garantizar ese espacio a procedimientos para que a quien pretendan cesar en la representación comunitaria tenga la oportunidad de exponer sus argumentos antes o durante la asamblea de revocación de mandato.

Es evidente que tuvo conocimiento a través del perifoneo y de los medios de información social, sin embargo, eso no le garantiza un derecho a defenderse.

En la convocatoria no se estableció cuál iba a ser el procedimiento para que se le escuchara y, en ese sentido, yo considero que debe revocarse sí la decisión de la Sala Regional, pero también la decisión del Tribunal Electoral local y confirmarse la determinación que tuvo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la que se concluyó que no se tuvo la garantía de audiencia del presidente municipal, ante la comunidad, para que ese proceso de revocación de mandato garantizara las condiciones de, digamos, debida escucha, debida exposición de la voz y una decisión en donde la comunidad conociera las razones de ambas partes, de quien está haciendo sujeto de revocación y de quienes proponen esa revocación.

Es por estas razones que yo presentaría un voto particular en este asunto.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, presidenta, si me permite.

En relación con este asunto, efectivamente, el proyecto se hace cargo de esclarecer que, la visión que dio la Sala Xalapa es una visión occidentalizada en relación con las actuaciones de la comunidad indígena y que, el mecanismo de comunicación para cumplir con la garantía de previa audiencia, efectivamente, se da a través del perifoneo, que es un medio que utilizó la comunidad para conocer su decisión en cuanto a la revocación de mandato.

Y, por otra parte, ya en cuanto al fondo, en cuanto a la decisión, el proyecto considera que, fue adecuada la decisión de la comunidad, precisamente partiendo de un precedente de esta Sala Superior, que es el recurso de reconsideración 194 de 2022.

En ese asunto, sostuvimos que, la decisión de revocar el mandato a un integrante del órgano de gobierno en el ayuntamiento correspondiente es atribución propia y exclusiva de la asamblea general comunitaria.

Incluso, ahí nos pronunciamos en el sentido de que la norma o procedimiento se considera vigente, una vez establecido por la comunidad, hasta en tanto la asamblea no determine lo contrario y que, si bien en estos procedimientos debe cumplirse con la participación libre e informada y la garantía de audiencia, esas formalidades no pueden constituirse en cargas gravosas para la comunidad y que, en ese sentido, lo que debe prevalecer, precisamente hablando de una ponderación, es la voluntad de la comunidad.

En ese sentido, creo que este proyecto armoniza con ese precedente y son los razonamientos que despliega a lo largo de sus hojas.

Sería cuanto, presidenta.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, presidenta.

Yo, digo y con todo respeto, considero que no armoniza con los precedentes, porque la discusión básicamente que nos proponen, jurídicamente se reduce a establecer si un perifoneo, es decir, un medio de comunicación es suficiente para constituir una condición de debido proceso para ejercer una garantía de audiencia.

Claro, entendido no en una perspectiva occidental, y de hecho me parece que es efectivamente la Sala Xalapa, en eso coincido, desde una perspectiva occidental, está valorando esa comunicación que se da en la comunidad y pone un estándar de notificación, digamos, personal, que no es necesariamente un mecanismo culturalmente adecuado, por lo menos no en esta comunidad.

Y en esta comunidad, el perifoneo es un medio de comunicación, de ahí no se sigue que el presidente municipal tenga un medio de ser escuchado, de defenderse, de que su voz se pueda valorar y ponderar por la comunidad.

En la asamblea no estaban previstos, o en la convocatoria, que además se llevó a cabo para, no sólo para revocarlo, sino para elegir a otra autoridad, aspecto que también me parece que no necesariamente es armónico con nuestros precedentes, que establecen que cuando se trata de un proceso de revocación la asamblea tiene que reunirse para ese fin, exclusivamente.

Ahora, si el perifoneo cumplió con su función de comunicar que se llevaría a cabo una asamblea comunitaria con ese doble propósito.

Sin embargo, este mecanismo de comunicación no establecía el procedimiento de escucha del presidente municipal que sería sujeto a revocación, ni durante la asamblea tenía, digamos, garantizada esa oportunidad, además de que, quizá, por usos y costumbres también tendría que explorarse distintos medios en donde se pueda conocer la opinión, la voz, los argumentos de quien ejercer la representación.

Entonces, en ese sentido, me parece que no es armónico con el precedente y que ya referí en donde se establecen estas condiciones de procesos de democracia directa que se practican en asambleas comunitarias y que tienen que garantizar el que haya un mecanismo para que tenga voz quien ejerce el cargo que se solicita se termine.

En ese sentido es que yo insistiría que si bien es procedente revocar la decisión de Sala Xalapa porque desde mi perspectiva, y coincido con el proyecto, encuadra mal el problema jurídico, pero habría que ir más a fondo y analizar también las razones del Tribunal local, las cuales no comparto,



y en ese sentido sí difiero de los efectos porque, en mi opinión, tendría que confirmarse la decisión del IEEPCO y no del Tribunal local.

Es por esta razón que diferiría de esta perspectiva que nos ha expuesto el magistrado Fuentes Barrera, ponente de este caso.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, por favor, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí. Bueno, escuchando al magistrado Rodríguez, creo que aquí lo que debemos ponderar es, primero, por un lado, el derecho individual de quien es revocado en su mandato y, por otra parte, el derecho de la comunidad.

Ahora, a través del perifoneo sí se le estableció con seguridad la fecha y hora de celebración de la Asamblea, incluso el propio funcionario, debemos recordar que en constancias obra un comunicado de 1 de diciembre de 2023 en el que le hace un llamado a la población para no acudir a la Asamblea, y creo yo que estuvo en aptitud legal, jurídica de poder comparecer ante la Asamblea y hacer valer ahí lo que a su derecho conviniera en relación con la intención de la comunidad de realizar la revocación de mandato.

Y en ese sentido creo que se cumplió a cabalidad la garantía de audiencia desde el punto de vista de la comunidad indígena.

Sería cuanto, presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En otro asunto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 648 y sus acumulados. Gracias.

Aquí también respetuosamente adelanto que tendré un desacuerdo con una parte del proyecto, con otra parte estaré de acuerdo.

La Sala Especializada en la sentencia que se analiza en este caso consideró la actualización de infracciones en torno a la vulneración al principio de imparcialidad, el uso indebido de recursos públicos, el uso indebido de programas sociales y la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido debido a diversas expresiones emitidas durante la transmisión de la conferencia del 21 de marzo.

Ahora bien, el proyecto confirma esas decisiones de la Sala Especializada y estoy de acuerdo en esa parte del proyecto.

Por otro lado, la Sala Especializada determinó que se incumplió con las medidas cautelares que dictó la Comisión de Quejas y Denuncias del INE respecto de la Presidencia de la República consistentes en realizar acciones y gestiones para eliminar las manifestaciones denunciadas en los archivos audiovisuales y/o versiones estenográficas de la conferencia del 21 de marzo y dio un plazo de seis horas.

En el proyecto que se nos presenta se hace referencia al procedimiento especial sancionador 353 de 2024 y los acumulados en ese expediente, en los cuales se analizó desde mi perspectiva la medida de apremio que dictó en esta misma Comisión de Quejas en relación con un incumplimiento de la medida cautelar.

A partir de lo que se dijo en esa sentencia se nos propone considerar que ya esta Sala Superior se pronunció sobre el cumplimiento o incumplimiento de la medida cautelar.

En mi opinión no fue así, la sentencia del procedimiento sancionador 353 resolvió como problema jurídico precisamente es si se justificaba o no la imposición de una medida de apremio por parte del Instituto Nacional Electoral.

Ahora, en ese caso hasta donde mi análisis concluye es que la Sala Superior no se pronunció sobre el cumplimiento o incumplimiento de la cautelar, en términos de lo ordenado por la Comisión de Quejas.

Me parece que, debiera pronunciarse en este caso analizando lo que presentan aquí, en términos de agravios, porque la Sala Especializada confirma que hubo un incumplimiento.

Sin embargo, aquí se revoca, me parece con el argumento jurídico más relevante, que ya fue materia de análisis en ese otro juicio, sin embargo, no lo fue.



Entonces, en mi opinión habría que analizar los agravios de los recurrentes y ver si con sus razones están confrontando lo decidido por la Sala Especializada y analizar si efectivamente o no se verificó el cumplimiento de las cautelares.

En ese sentido es que, en esa parte del proyecto me separo y me parece importante que se analice, porque realmente, las medidas de apremio tienen un propósito objetivo, finalidad distinta y es una medida jurídica también de otra naturaleza a las medidas cautelares que son herramientas jurídicas que la autoridad electoral tiene para garantizar que la equidad, la imparcialidad de los procesos electorales o evitar que haya riesgos de vulneración a las condiciones, de justicia, de integridad, de resultados del proceso, de la equidad de la contienda en general.

Sí me parece que son de distinta naturaleza y deben también tener su apreciación razonable en función de sus finalidades cada una de estas decisiones que toma la autoridad electoral.

Por un lado, medidas de apremio; por el otro, medida cautelar y una confirmación de la medida de apremio me parece que no, o una revocación de la medida de apremio no tiene implícito necesariamente, salvo que haya sido materia del pronunciamiento, una posición definitiva y firme de esta Sala Superior sobre la medida cautelar.

En ese sentido, es que, en esa parte me apartaré del proyecto con un voto particular parcial y en la otra, de fondo, comparto lo que nos propone la propuesta.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sí. Gracias, presidenta.

Comparto gran parte de lo que acaba de decir el magistrado Rodríguez Mondragón en estos recursos de apelación 648 y sus acumulados.

Votaré también en contra de manera parcial, ya que no comparto la determinación del incumplimiento, que se revoque la determinación del incumplimiento de la medida cautelar por parte del titular del Poder Ejecutivo.

Y esto, por una parte, porque el que se revoque no es un agravio que se haya hecho valer en ninguna de las demandas de los recurrentes, y en este caso debería entonces fundamentarse en la suplencia de la queja para contestarla.

En un segundo aspecto, porque estimo que el tema de controversia, en la propuesta se señala que contrario a lo resuelto por la Sala Especializada, lo determinado en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 353 del presente año le resultaba vinculante.

Sin embargo, considero que como lo señaló la responsable, se trata de cuestiones diversas que no son comparables.

En efecto, en el presente asunto lo que se analiza es, si fue correcto o no determinar que el Presidente de la República incumplió con las medidas cautelares concedidas en término de un acuerdo del 30 de marzo pasado.

Por ende, estimo que debía de confirmarse la sentencia impugnada. Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna intervención?

Adelante, magistrado Fuentes.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidenta.

He escuchado atentamente, como siempre, los posicionamientos de los magistrados Rodríguez y Otálora. Sin embargo voy a insistir en mi propuesta.

Y creo que es básico definir lo que se decidió en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 353 de este año.

El proyecto no señala en ningún momento, que sea la misma materia la que tenga que resolverse ahora, ni parte de la base de que lo decidido respecto a la medida cautelar, tenga una incidencia aquí.

Lo que se analizan son los elementos comunes que se analizan en aquel pronunciamiento y ahora en este.

Es decir, lo que el proyecto pone de relieve es: Se analizó en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 353, el Ejecutivo Federal cumplió materialmente con lo ordenado o no. Ese es el núcleo esencial de



lo que tenemos que examinar, porque de lo contrario estaríamos incurriendo en una posible incongruencia.

Si allá ya dijimos que sí cumplió con lo ordenado para el cumplimiento de esta obligación y aquí solo lo estamos reiterando, es evidente que hay congruencia entre las dos decisiones, con independencia de que el objeto allá fuera el análisis de una medida cautelar y aquí el incumplimiento de la misma, y en esa medida creo que hay coincidencia en la argumentación, por tanto, no podemos alterar lo ya decidido de manera previa.

Es decir, decir ahora que las acciones que realizó el Ejecutivo no son las adecuadas para el cumplimiento de la determinación motivo de denuncia.

En ese sentido, yo creo que para mantener la congruencia entre lo decidido en aquel asunto y lo que ahora se tiene que decidir sí es vital acudir a los razonamientos jurídicos que estoy señalando, presidenta.

Yo por esas razones mantendría el proyecto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención en este o en algún otro asunto?

Si no hay más intervenciones, secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del juicio electoral 165; parcialmente en contra del juicio electoral 167; en contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 648 y sus acumulados, todos con emisión de un voto particular; a favor de las demás propuestas, precisando que en el juicio de la ciudadanía 921 emitiré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, con excepción del REC-530, en el que presentaré un voto particular en contra, y en el REP-648, como lo expliqué, estoy a favor de una parte del proyecto y estaré presentando un voto particular parcial.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del juicio de la ciudadanía 921 fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso del juicio electoral 165 de este año, se aprobó por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso del juicio electoral 167 fue aprobado también por mayoría de cuatro votos, con el voto parcialmente en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso del recurso de reconsideración 530 fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y en el caso del REP-648 y acumulados fue aprobado por mayoría de tres votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y el resto de los proyectos aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 916 de este año, se resuelve:

Primero.- Es existente la omisión reclamada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable en términos de la ejecutoria.

En el juicio de la ciudadanía 921 de este año, se resuelve:

Primero.- Se sobresee parcialmente la demanda en los términos de la ejecutoria.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

En el juicio electoral 165 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma por razones distintas la resolución impugnada.

En el juicio electoral 167 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de reconsideración 530 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca lisa y llanamente la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 648 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se revoca parcialmente en la materia de estudio la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 709 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 717 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 718 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Bien, ahora pasaremos a los proyectos que presenta la ponencia de la magistrada Janine Otálora Malassis por lo que le solicito al secretario Miguel Ángel Ortiz Cué dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Miguel Ángel Ortiz Cué: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

La magistrada Otálora Malassis pone a consideración de las magistraturas integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral dos proyectos de resolución que involucran tres recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, todos del presente año, conforme enseguida se informa.

En primer término, doy cuenta con la propuesta de resolución de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 673 y 681 interpuestos por Xóchitl Gálvez y el PRI, respectivamente para impugnar la sentencia de la Sala Especializada que determinó la existencia de la vulneración a las reglas de difusión de propaganda política por la inclusión de imágenes de niños, niñas y adolescentes en publicaciones de la red social X, así como la falta al deber de cuidado por parte de los partidos integrantes de la coalición que postuló a la entonces candidata.

Se propone confirmar la resolución impugnada, porque se comparte que la aparición de los menores fue directa y medió un proceso de producción y publicación del video, además de que la responsable sí analizó las cuestiones planteadas durante la sustanciación del procedimiento y precisó los fundamentos y motivos que la llevaron a determinar el monto de la sanción.

Los motivos de inconformidad del partido político no logran desvirtuar la existencia de la infracción y no le asiste razón, respecto a que no se le debió sancionar, porque Xóchitl Gálvez no era su militante, debido a que las publicaciones se dieron en el marco de la precampaña del proceso para renovar la Presidencia de la República, en el cual participó como precandidata única de la Coalición Fuerza y Corazón por México por lo que no es relevante si era militante o simpatizante del partido.



Finalmente, doy cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 692, presentado por Movimiento Ciudadano contra la sentencia de la Sala Especializada que determinó la existencia de la vulneración de las reglas de difusión de propaganda electoral por la aparición de una niña en un spot promocional.

La ponencia propone revocar la sentencia impugnada, porque asiste la razón a la parte recurrente respecto a que, no es posible identificar con claridad a la presunta niña, incluso si se pausa y acerca la toma en cuestión.

Así, contrario a lo resuelto, se estima que la toma en la que presuntamente se advierte el rostro de la niña, no permite reconocerla de manera indubitable.

Los lineamientos aplicables señalan que una aparición puede constituir una infracción a la normativa electoral cuando es exhibida la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a niñas, niños o adolescentes, lo cual, en el caso, no sucede, porque incluso deteniendo las tomas del promocional, la manera en que aparece la presunta niña no permiten identificarla de manera fehaciente.

De ello, la propuesta de revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

¿Alguna intervención?

Si no hay intervenciones, secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos, en la inteligencia que formularé un voto razonado, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 692 de este año.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 692 fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto razonado del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Y el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 673 y acumulado fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 673 y 681, ambos de este año, se resuelve:

Primero. Se acumulan los recursos.

Segundo. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 692 de este año, se resuelve:

Único. Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

Bien, ahora pasaremos a los proyectos que presenta el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, por lo que le solicito al secretario Carlos Vargas Baca, dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 239 de este año, este recurso fue presentado por el PRD a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del INE, mediante el cual se declaró procedente el registro del ciudadano René Arturo Álvarez Cueto como candidato propietario a diputado federal por el principio de representación proporcional en la posición 13 de la lista correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal bajo acción afirmativa indígena.

A juicio de la parte actora la decisión de la autoridad responsable de considerar procedente el registro del citado ciudadano carece de debida fundamentación y motivación, además de que vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica, el PRD sostiene que el Partido Verde Ecologista de México incumplió con el primer requerimiento que le hizo la autoridad administrativa para que señalara qué registro prevalecería de los identificados como duplicados y que, por lo tanto, no debió hacer un segundo requerimiento, sino que se debió hacer efectivo el apercibimiento de cancelar la candidatura.

La pretensión del actor es que se revoque el acuerdo mencionado para que quede subsistente la candidatura suplente.

En el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido porque están justificados los requerimientos que se le hizo por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al Partido Verde Ecologista de México para que presentara su candidatura, ya que la autoridad responsable ejerció plenamente sus atribuciones para hacer efectiva la postulación de las personas pertenecientes a los pueblos o comunidades indígenas a través de la acción afirmativa.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 665 del año en curso, mediante el que se controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en el que amonestó públicamente al recurrente como medida de apremio, debido que no proporcionó la información que se le requirió dentro del plazo fijado para ello.

El recurrente argumenta que esa determinación trasgrede sus derechos de acceso a la justicia, de audiencia y de presunción de inocencia, porque se le impuso una medida de apremio por incumplir un requerimiento de información que nunca se le notificó.

La ponencia considera que le asiste la razón al recurrente porque la Unidad Técnica responsable vulneró la garantía de audiencia en su perjuicio, al intentar notificarle el requerimiento de información en un domicilio autorizado por el denunciado para recibir notificaciones en un expediente

distinto y anterior al procedimiento sancionador del que derivó el acuerdo impugnado.

En ese sentido, se considera que no hay certeza de que, efectivamente, se haya hecho del conocimiento del recurrente mediante notificación personal el requerimiento de información formulado por la autoridad electoral, ni el apercibimiento de imponerle una amonestación pública en caso de no atenderlo en el plazo fijado para ello.

Se explica que el domicilio que una persona proporciona para ser notificada en cualquier procedimiento regularmente corresponde a las oficinas de profesionales del derecho, pero no garantiza que ese mismo domicilio pueda ser útil para realizar notificaciones personales derivadas de nuevos procedimientos, porque se pueden actualizar infinidad de hipótesis, entre ellas que el interesado prescinda de los servicios de los profesionales a quienes autorizó en otro expediente y que, por tanto, las nuevas notificaciones no sean recibidas o no lleguen a conocimiento del ciudadano afectado.

Por lo tanto, se propone revocar la amonestación pública controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 675 de este año, presentado por MORENA contra la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. En el contexto del proceso electoral federal 2023-2024 MORENA presentó una queja contra Manuel López San Martín, los partidos políticos PAN, PRI y PRD y quien resultara responsable por la autoría intelectual y difusión de dos videos que se mostraban en una publicación que realizó el periodista en su perfil verificado @mlopezsanmartin de la red social X.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desechó la queja por considerar a partir de un análisis preliminar que no existían elementos indiciarios de una violación en materia político-electoral, pues no se advertía una clara incitación a votar con violencia, un discurso de odio ni una apología del delito; concluyó que debía operar la presunción de que la información responde a una labor periodística legítima ya que la persona que realizó la publicación es periodista.

MORENA controvierte el desechamiento por considerar que, primero, la autoridad responsable desechó con base en valoraciones de prueba y consideraciones de fondo; segundo, realizó un análisis superficial que no fue exhaustivo, pues no ponderó el contenido de la queja, los hechos ni las pruebas; y tercero, la determinación carece de congruencia externa, además de que vulnera el principio de legalidad.



El proyecto que se presenta confirma el acuerdo impugnado bajo los siguientes razonamientos: son infundados los agravios presentados por la parte recurrente porque se considera que no existieron pronunciamientos de fondo por parte de la autoridad responsable, ya que efectivamente de un análisis preliminar de los hechos denunciados se podía concluir que no se trataba de una violación en materia político-electoral, pues, primero, la persona responsable de los mensajes era un periodista que gozaba de un manto de protección en el ejercicio de su labor periodística; segundo, no existían elementos que incitaran a votar con violencia, discurso de odio o apología del delito; y tercero, no había elementos para imputar responsabilidad a los partidos denunciados.

A continuación, doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 683 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Especializada identificada con la clave SRE-PSC-197/2024, por medio de la cual determinó inexistente la calumnia atribuida al partido Movimiento Ciudadano derivada de la difusión de un promocional de televisión.

A juicio del partido recurrente, la resolución de la Sala responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la responsable resolvió sin tomar en cuenta diversos precedentes de esta Sala Superior, relacionados con la temática de la controversia; además, de que insiste su planteamiento inicial en el sentido de que, a partir de un análisis integral y contextual del contenido del mensaje del promocional denunciado, sí existe una imputación de hechos falsos a dos fuerzas políticas, con lo cual se vulneró el voto libre e informado de la ciudadanía.

En el proyecto de cuenta, se propone confirmar la resolución impugnada, porque la responsable sí fundó y motivó de manera adecuada la resolución impugnada, en específico, los precedentes de esta Sala Superior, que el inconforme alega que no fueron respetadas por la responsable, no resultan aplicables a la presente controversia, dado que estos estuvieron relacionados con situaciones jurídicas diversas a las que, esta controversia, de acuerdo con las razones expresadas en el proyecto.

Además, el partido inconforme no cuestiona de manera frontal y directa las consideraciones en las que sustentó la resolución impugnada, dado que sus planteamientos son reiteraciones de los argumentos planteados en su queja inicial, que ya fueron atendidos por la Sala responsable y por ende deben subsistir.

Consecuentemente, el proyecto propone confirmar la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente de cuenta.

A continuación, se da cuenta con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 695 del año en curso, a través del cual, la recurrente controvierte el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que desechó su queja presentada contra una de las consejerías del órgano electoral que ambos integran por la comisión de hechos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de género.

El proyecto que se pone a consideración propone revocar el acuerdo impugnado, porque la responsable sustentó su decisión en consideraciones de fondo y no contempló que tratándose de supuestos actos de violencia política de género, el análisis de procedencia de la queja debe atender a elementos mínimos sobre la existencia de los hechos alegados, además, omitió aplicar el estándar de debida diligencia para investigar y analizar los hechos, previsto en la jurisprudencia de esta Sala Superior, así como la metodología para actuar con perspectiva de género prevista en el Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable que, de manera inmediata, una vez que se le notifique sobre la presente sentencia y de no advertir alguna otra causa de improcedencia admita y sustancie el procedimiento especial sancionador respecto de los hechos denunciados en la queja y una vez integrado se remita a la Sala Especializada para los efectos conducentes.

A continuación, doy cuenta con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 707 y 765 de este año, cuya acumulación se propone.

En estos asuntos, un ciudadano se inconforma con la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, por haber omitido, supuestamente, emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, y remitir el expediente a la Sala Regional Especializada para la resolución de un procedimiento especial sancionador instaurado contra dos personas aspirantes a una senaduría por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

El proyecto propone declarar inexistentes las omisiones, pues la autoridad responsable ha estado realizando tareas de investigación sobre los hechos denunciados, lo cual es importante para poder emplazar a las partes, celebrar la audiencia y finalizar la instrucción, por lo que no se observa una dilación injustificada en la sustanciación del procedimiento.



Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 716 del año en curso, en el que se controvierte la sentencia de la Sala Regional Especializada que determinó la inexistencia del uso indebido de la pauta.

En este asunto, el partido político MORENA, denunció al PAN, al PRI y al PRD, por el uso indebido de la pauta debido a la difusión de tres promocionales para radio en los que, a su juicio, se transmitió propaganda electoral presentada indebidamente como información periodística.

La Sala responsable determinó la inexistencia de la infracción, porque estimó que los partidos políticos denunciados no rebasaron los límites constitucionales respecto a la difusión de propaganda política para generar la expectativa de que la información correspondía a un mensaje emitido por un medio de comunicación.

La pretensión del recurrente es que se revoque esa sentencia al considerar que no está debidamente fundada y motivada, ya que el análisis de la Sala Regional Especializada no fue exhaustivo.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón al recurrente porque la Sala responsable sí estudió todos los planteamientos de la denuncia y los elementos del expediente del procedimiento sancionador, y a partir de ese análisis determinó que no se actualizó la infracción denunciada.

Adicionalmente, se considera que ante la existencia de un tono musical que se asemeja a los que comúnmente utilizan los programas noticiosos, un mensaje referido como noticia y un tono musical de salida en los promocionales pautados en radio por los partidos políticos, se puede entender en principio, que el emisor pretende presentar su opinión en un formato que guarde similitud con la forma en que se difunde información en un noticiero.

Sin embargo, no es posible concluir que tenga la intención de presentar el mensaje como una auténtica información noticiosa, cuando existen elementos suficientes para que el electorado concluya que se trata de propaganda electoral, tales como la identificación de los partidos políticos que pautaron los promocionales, el llamado expreso a votar por esas fuerzas políticas y que los promocionales no pretendan vincularse a ningún periodista o noticiero real.

Por lo tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Es la cuenta de los proyectos, magistrada presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Presidenta, si me permitieran, quiero presentar el REP-665 de 2024, es el segundo de la lista.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. ¿Alguien desea participar en el primero?

Adelante, por favor.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Este asunto presenta una controversia que surge cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE solicitó una información a quien ahora recurre en relación con un procedimiento especial sancionador en su contra, y al vencer el plazo otorgado por la autoridad sin recibir la información solicitada, se le impuso una amonestación pública a Fernando Belaunzarán Méndez.

El recurrente argumenta que a partir de que conoce de la amonestación pública, el partido, dicha determinación vulneró sus derechos de acceso de justicia, de audiencia, de presunción de inocencia, porque le impusieron una medida de apremio, incumpliendo un requerimiento que nunca le fue notificado.

Y, en ese sentido, nos plantea como problema jurídico a resolver si la amonestación pública que impuso la autoridad electoral estaba justificada debidamente en un requerimiento que cumplía con las condiciones de garantía de audiencia y debido proceso.

El proyecto que les presento concluye que en los procedimientos sancionadores que tramita la autoridad electoral no podrán nunca eludir la obligación de respetar las garantías mínimas del debido proceso, pues esto podría llevar a la trasgresión de los derechos fundamentales de garantía de audiencia.

Esta Sala Superior ya ha establecido que la sustanciación de estos procedimientos puede incluir el desarrollo de diligencias de investigación, por supuesto, de requerimientos de información y se ha dicho que éstas generan actos de molestia y, por ello, es imperioso evitar que con estos actos se violen derechos fundamentales.

De estos derechos fundamentales conviene centrar el análisis en la garantía de audiencia. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias, la 40 de 96, la 47 de 95 y la 11 de 2014, ha establecido que la garantía de audiencia implica que la persona afectada sea escuchada en su defensa mediante cuatro formalidades esenciales.

Una tiene que ver con la notificación de que se inició un procedimiento, ésta tiene que ser adecuada, pero también con la oportunidad de poder defenderse a través de pruebas, de expresar pretensiones concretas, alegatos, de plantear sus razones respecto de la cuestión jurídica que está siendo debatida.

Estas formalidades además son respaldadas por una amplia doctrina judicial son imprescindibles porque las garantías procesales aseguran el respeto de los derechos fundamentales de todo proceso judicial, inclusive el acceso a la justicia, digamos, que es un núcleo duro del Estado de derecho.

De este modo en el caso concreto se eludió la formalidad de notificar adecuadamente el requerimiento, es decir, la diligencia de notificación se realizó en un domicilio que no autorizó para este procedimiento el quejoso.

¿Qué hizo la autoridad electoral? Tomó otro expediente en el cual había sido denunciado y se le siguió una causa.

Y de ahí sacó un domicilio para poder encontrar a Fernando Belaunzarán y pretendió notificarlo en ese domicilio.

Esto desde la perspectiva del proyecto es indebido, la autoridad electoral no puede buscar en los diferentes domicilios y a ver en dónde notifica a un quejoso que está siendo denunciado, no hay certeza evidentemente en ese actuar y, por lo tanto, no podría considerarse que el recurrente fue debidamente notificado en un requerimiento por el cual, además, se le impuso después una medida de apremio.

Por lo tanto, en el proyecto se argumenta que se vulneró la garantía de audiencia en perjuicio de sus derechos fundamentales, no había certeza de que, en el domicilio en donde se pretendió notificar personalmente correspondiera al denunciado para este proceso especial sancionador y así se concluye que, el domicilio que se establece para una causa, en otro momento no puede considerarse como un domicilio cierto para todo tipo de asuntos, en donde se presenten quejas contra ciudadanos.

Por lo anterior, se propone que se revoque la amonestación pública.

Es cuanto.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Adelante.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Sería en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 695.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Alguien desea intervenir en alguno previo?

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias.

Me voy a separar del proyecto que nos presenta en este caso el magistrado Rodríguez Mondragón, porque del análisis del mismo, considero que debe confirmarse el desechamiento emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, precisando aquí que la litis es en torno a una queja presentada por una consejera de un OPLE contra uno de sus colegas, también consejero, por supuestamente actos de violencia política en razón de género.

Ahora, desde mi punto de vista, tal como lo apreció la responsable, los hechos denunciados no denotan las posibilidades de la existencia de violencia política en razón de género, por lo que estimo que no sería procedente emprender un procedimiento sancionador al respecto.

En lo personal, coincido con la responsable respecto de que las expresiones denunciadas por la actora no refieren elementos de género, ni podrían obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante.

Asimismo, observo que, contrario a lo que se afirma en el proyecto, el análisis que realizó para llegar a tal conclusión no es de fondo, sino que expuso únicamente la argumentación necesaria para desechar la queja.

Me parece que la Unidad Técnica realizó actuaciones como revisar videos, actas de sesiones y la posibilidad de otorgar medidas por lo que tampoco podría afirmarse que no actuó con la debida diligencia necesaria.

Y finalmente, no comparto el tratamiento que se da en el proyecto, justamente a la solicitud de la actora de medidas de protección, porque estimo que no es aplicable la jurisprudencia 1 del 2023, cuyo rubro dice: “MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA CUANDO EXISTA UN RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LA SOLICITA”.

Considero que no es aplicable porque, justamente, sería la Sala Superior quien tendría que resolver, justamente, esta solicitud.

Estas son las razones por las que me separo del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.
¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Reyes.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Ciertamente hay razones por las cuales podríamos llegar a concluir que en las expresiones que han sido denunciadas, y que fue, digamos, materia de un desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, pueden no constituir violencia política de género.

De hecho, me parece que ese es el problema en que incurre la Unidad Técnica, en que hace un análisis de fondo, es decir, emite ciertos juicios de valor sobre los hechos denunciados y, en mi opinión, esto excede su ámbito de competencia, como he sostenido en otros casos.

La Unidad Técnica debería, salvo que encuentre otro motivo para desechar, tramitar estas quejas en donde hay indicios, para ser analizados, por la Sala Especializa, quien sí tiene la facultad para hacer estos juicios sobre el fondo de las expresiones aquí denunciadas.

También me parece que la unidad Técnica no hace el análisis exhaustivo bajo los parámetros que ha establecido la Sala Superior para casos en donde se denuncian posibles hechos constitutivos de violencia política de género.

Entonces, es por ello que en el proyecto no se comparte este análisis de la Unidad Técnica y tampoco podría compartir en esa medida la argumentación de la magistrada Otálora porque tendría que ser, en mi opinión, la Sala Especializada la que lleve a cabo el análisis de fondo de

esas manifestaciones, que sí están referidas a la labor de la quejosa, en este caso como en su función de Consejera Electoral, quien planteó la denuncia que fue desechada, Madeleyne Figueroa Gámez, y que en su intervención como Consejera Electoral fue, a ella fue referida ciertas expresiones de otro integrante del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, y sobre las cuales tendría que determinarse si existe o no un estereotipo de género, pero para ello el análisis tendría que ser exhaustivo, contextual, ajustarse a los estándares para analizar, investigar estos casos de violencia política de género y también no solo los estándares jurisprudenciales, sino legales.

Ahora, yo insisto, lo que hizo la Unidad Técnica fue calificarlas como críticas válidas, amparadas en la libertad de expresión que se puede tener en el ejercicio de la función pública, en el contexto del debate propio del Consejo General del Instituto Electoral; sin embargo, de la versión estenográfica de esa sesión permanente del Consejo del Instituto en Coahuila se advierte que dos consejerías distintas a la denunciante también hicieron manifestaciones de las que se puede desprender indicios sobre la existencia de agresiones verbales y hostigamiento, y de esos indicios, pues es que llegamos a la conclusión de que es necesario que se haga la investigación sobre el contexto de agresiones que se pretende denunciar en el Consejo de este Instituto local y por ello la Unidad Técnica en lugar de desechar, haciendo los razonamientos, que a mí me parecen de fondo, pues tenía que integrar un expediente con las diligencias que permitieran a la Sala Especializada contar con la información del contexto sobre lo que se denuncia y que sea la Especializada la que establezca la argumentación de fondo sobre la existencia o no de la infracción denunciada.

Por ello, es que se propone revocar el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y ordenarle que admita y sustancie el procedimiento especial sancionador, salvo que encuentre otra causal de improcedencia; si no, pues que integre el expediente y lo remita a la Sala Especializada para que haga la valoración de si estas expresiones constituyen o no violencia política de género.

Es por estas razones que no podría compartir la postura expuesta por la magistrada Otálora y que sostendría el proyecto en los términos que ha sido presentado.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor, salvo del REP-695 que votaría en los términos de lo señalado por la magistrada Otálora.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 695 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 695 de este año por compartir las razones que ha expuesto la magistrada Otálora Malassis y a favor de las restantes propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos que he presentado. Y en el caso del REP-695 presentaría un voto particular en contra del engrose.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas y le preguntaría al magistrado Reyes si me puedo sumar a su voto particular en el REP-695.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Por supuesto, magistrada.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 695 fue rechazado por mayoría de tres votos, del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, de la magistrada Janine Otálora Malassis, así como del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, por lo tanto procedería la elaboración de un engrose, y en el caso del engrose se

anuncia un voto particular por parte del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de usted, presidenta.

El resto de los proyectos de la cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En el caso del REP-695, en virtud de que procede un engrose ¿me podría decir a quién le correspondería, por favor?

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Claro que sí, magistrada.

Le correspondería a la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: ¿Estaría de acuerdo, magistrada?

Gracias.

Bien, en consecuencia, en el recurso de apelación 239 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acto controvertido en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 665 de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso.

Segundo.- Se revoca la amonestación pública impuesta como medida de apremio en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 675 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 683 de este año, se resuelve:



Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 695 de este año, se resuelve¹:

Primero.- Se confirma el acuerdo controvertido.

Segundo.- Son improcedentes las medidas solicitadas.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 707 y 765, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Son inexistentes las omisiones reclamadas.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 716 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada.

Bien, ahora pasaremos a la cuenta de los proyectos de mi ponencia, por lo cual le pido al secretario José Alfredo García Solís dé la cuenta correspondiente, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alfredo García Solís: Con su venia, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 166 de 2024 promovido contra la sentencia del Tribunal Electoral del estado de Puebla que confirmó el desechamiento de la queja presentada contra dos candidaturas por hechos presuntamente constitutivos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.

La ponencia propone confirmar la sentencia impugnada básicamente porque se considera que los agravios son ineficaces, pues si bien el Tribunal local omitió analizar todos los planteamientos formulados por la parte impugnante, el desechamiento de la queja fue apegado a derecho, como se razona en el proyecto.

¹ La votación final quedó de la manera siguiente: Por mayoría de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular conjunto del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 432 y acumulados, correspondientes al presente año, interpuestos contra una sentencia emitida por la Sala Regional Especializada.

En el proyecto se desestiman los planteamientos relativos a la inexistencia de la infracción, al estimarse que las publicaciones denunciadas no se encontraban amparadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión o de la actividad periodística, en tanto que las manifestaciones cuestionadas vulneraron la honra y dignidad de las personas legisladoras, y lejos de tratarse de una crítica u opinión, se dirigieron a afectar sus derechos político-electorales, aunado a que colmaron los elementos de la violencia política contra las mujeres en razón de género, de conformidad con la jurisprudencia 21 de 2018.

Además, está debidamente acreditada la responsabilidad indirecta de las personas servidoras públicas recurrentes en la difusión de los materiales denunciados y respecto de su inscripción, así como la del titular de un Poder Legislativo local, en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, del INE, se destaca que las temporalidades señaladas se encuentran debidamente justificadas y resultan proporcionales conforme se razona en la consulta.

Finalmente, los restantes agravios se estiman infundados e inoperantes, según se precisa en el proyecto.

Con apoyo en lo anterior, se propone la acumulación de los expedientes y confirmar la resolución reclamada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 653 y sus acumulados del año en curso, interpuestos para controvertir una sentencia de la Sala Regional Especializada en la que determinó que el Presidente de la República, diversas personas funcionarias adscritas a su oficina y el gobernador de Veracruz, vulneraron los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, así como el uso indebido de recursos públicos derivado de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, con motivo de las expresiones que emitieron en la conferencia de prensa de 22 de marzo del año en curso.

En la propuesta se desestiman los agravios porque, contrariamente a lo argumentado, la Sala Regional sí fundó y motivó adecuadamente las razones por las que consideró la vulneración del artículo 134 constitucional, pues del análisis de las expresiones y el contexto en que

fueron emitidas, era posible desprender que, durante las campañas electorales, en una conferencia de prensa, se posicionaron de manera positiva frente a la ciudadanía, por lo que fue válida la aplicación de sanciones previstas en la normativa electoral.

Del mismo modo, se considera que las personas servidoras públicas adscritas a la Presidencia, con motivo de sus funciones, tienen un deber de cuidado y de revisar y verificar la información difundida en una conferencia de prensa, a fin de que no contenga declaraciones que impliquen una infracción y, asimismo, que es válida su inscripción dentro del Catálogo de Sujetos Sancionados al no ser esta una sanción, sino un ejercicio de difusión de sentencias.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 697, 698, 699, 702 y 704, todos de 2024, cuya acumulación se propone, interpuestos contra la sentencia de la Sala Regional Especializada que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda atribuidas al titular del Poder Ejecutivo Federal, así como a diversas personas funcionarias públicas, derivado de expresiones realizadas durante la conferencia mañanera de 12 de abril del año en curso.

En la consulta se considera conforme a derecho lo resuelto por la Sala Regional porque las expresiones denunciadas se apartan del carácter institucional, informativo, educativo o de orientación social que deben tener los espacios de comunicación oficial, en tanto resultaron trasgresoras de los principios rectores de la materia electoral.

Por otra parte, la responsabilidad de las personas funcionarias recurrentes atiende a su participación en la emisión y difusión de las expresiones denunciadas, sin que el principio de obediencia jerárquica les exima del cumplimiento de los límites que impone la Constitución Federal.

De ahí que resulten apegadas a derecho las visitas ordenadas por la responsable para la imposición de las sanciones que en su caso resulten procedentes.

Por estas y otras razones contenidas en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

En otro asunto doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 700 y 701 de este año, promovidos por un partido político y su entonces presidente de

su Comité Ejecutivo Nacional, respectivamente, contra una resolución de la Sala Regional Especializada que determinó la vulneración del interés superior de la niñez por la difusión de propaganda político-electoral en redes sociales, consistente en una fotografía en que se identificaba a un niño y les impuso una sanción consistente en una multa.

En la consulta se propone confirmar la resolución impugnada porque la Sala Especializada fundó y motivó de forma adecuada su determinación en lo concerniente al acreditamiento de la infracción, así como respecto de la calificación de la falta e individualización de la sanción sin que la parte recurrente desvirtúe tales consideraciones.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 714 de este año, promovido por un partido político para controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró la inexistencia de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral en perjuicio del interés superior de la niñez por parte de una ex candidata a la Presidencia de la República derivado del contenido de dos de sus publicaciones en las redes sociales X y Facebook, así como la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló.

Se propone confirmar la sentencia recurrida al resultar infundados e inoperantes los agravios de la parte recurrente, esencialmente porque fue apegado a derecho y a precedentes de la Sala Superior determinar que la aparición incidental de personas menores de edad en videos no constituye una falta en materia de propaganda político-electoral.

Por estas consideraciones y otras que se exponen ampliamente en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidenta.

Sería en el juicio electoral 166 en un primer momento únicamente para señalar que en virtud de que es el mismo acto impugnado finalmente que en el juicio electoral 165 que se aprobó a propuesta del magistrado Fuentes

Barrera, en este también votaré en contra ya que estimo que lo que debía de haberse analizado es la licitud o la ilicitud de la prueba aportada consistente en una grabación.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, gracias. Adelante.

¿En otro?

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Sería en el siguiente, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 432 y sus acumulados.

En este asunto me separaré de la propuesta que nos formula usted, presidenta, esto por tres razones que voy a decir de manera muy rápida.

La primera de ellas es porque estimo que las sanciones impuestas, particularmente al Director General del Sistema de Televisión y Radio, así como al titular de la Unidad de Comisión Social, ambos del estado, del gobierno de estado de Campeche, no la comparto.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 463, para el caso de conferencias mañaneras, ya este pleno estableció que la revisión y, en su caso, la edición del Coordinador General de Comunicación Social y vocero de la Presidencia de la República debía ser posterior a su transmisión en vivo y previo a su colocación en redes sociales.

A partir de este criterio, me parece que no es posible determinar responsabilidades para los dos funcionarios del gobierno de Campeche, a los que acabo de hacer referencia, porque si bien transmitieron mensajes calificados por este pleno como siendo de violencia política en razón de género, lo cierto es que, su participación se acotó al ejercicio de su función técnica para la transmisión en vivo del programa donde se emitieron los mensajes que posteriormente fueron retirados como ellos mismos lo refieren.

Y justo el hecho de que hayan retirado el programa, esto se usa en la sentencia impugnada y en el proyecto para justificar que son responsables de la violencia cuando, desde mi perspectiva esto se asemeja al caso anterior y, por lo tanto, al referirnos a una transmisión en vivo no se les puede imputar responsabilidad.

Otra razón por la que me separo es porque las conclusiones que llevan a una sistematicidad de la infracción de la gobernadora deriva de actos de terceros, dado que esta figura se actualiza por hechos deliberados y propios.

En tercer lugar, me separo de diversas de las afirmaciones respecto de lo declarado por diversos medios de comunicación, no todos, solo algunos,

ya que estimo que estos debían analizarse a la luz de lo definido en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 150 del año pasado, en los que, justamente, se le ordenó a la Especializada diferenciar y analizar estos dichos de diversos medios de comunicación, entre aquellos que reportan hechos y dichos exclusivamente de aquellos que lo que están haciendo es emitir ya opiniones y comentarios personalizados.

En este caso, deberíamos de aplicar el mismo criterio que ya fue aplicado en el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 642 del año pasado, en el que justamente, fue la queja presentada contra la periodista Denisse Dreser en la que concluimos que no había violencia política en las expresiones emitidas, ya que, justamente también en redes sociales, ya que se encontraban amparadas en el ejercicio de los derechos de libertad de expresión.

Estas son las razones, brevemente que me llevan a separarme del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más intervenciones, secretario por favor, recabe la votación correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En términos de mi intervención, en contra del juicio electoral 166, así como de los recursos de revisión 432 y sus acumulados, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.



Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos, precisando que en el REP-714 presentaré un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso del juicio electoral 166, fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, al igual que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 432 y acumulados, también aprobado por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 714, fue aprobado por unanimidad de votos, con el voto concurrente del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y el resto de las propuestas fueron aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en el juicio electoral 166 de este año, se resuelve:

Primero. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 432 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 653 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 697 de este año y sus relacionados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada.

En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 700 y 701, ambos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos.

Segundo.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 714 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia recurrida.

Bien, secretario general, por favor, le pido dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta con 15 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia:

En el juicio de la ciudadanía 922, la demanda carece de firma autógrafa.

En los recursos de reconsideración 753, 784 y 785 la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 694, 705, 736, 740, 747, 748, 751, 752, 780 a 782, 788 y 806 no se actualiza el requisito especial de procedencia.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, a su consideración los proyectos en los que se propone la improcedencia.



Ninguna intervención.

Secretario, por favor, recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas, precisando que en la reconsideración 694 emito un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos, y en el caso del recurso de reconsideración 694 con un voto concurrente de la magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, en los proyectos de la cuenta se resuelve en cada caso, su improcedencia.

Bien, magistrada, magistrados, pasaremos ahora a la cuenta de los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan a consideración del pleno, por lo que pido al secretario general de acuerdos por favor dé la cuenta correspondiente.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Doy cuenta con 5 criterios de jurisprudencia con los rubros siguientes:

1.ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS PUEDEN SER CONSIDERADAS SUJETOS ACTIVOS CUANDO PROMOCIONEN SU CANDIDATURA.

2.AFILIACIÓN INDEBIDA. EL PARTIDO POLÍTICO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR EL CONSENTIMIENTO DE LA CIUDADANÍA.

3.DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.

4.MAGISTRATURAS ELECTORALES. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES A UN PARTIDO POLÍTICO, EN UN MOMENTO PREVIO A SU DESIGNACIÓN, NO GENERA INELEGIBILIDAD EN EL CARGO.

5. MEDIOS DE APREMIO. JUSTIFICACIÓN DE SU APLICACIÓN.

Asimismo, doy cuenta con 6 criterios de tesis relevantes con los rubros siguientes:

1.ASPIRANTES A UNA CANDIDATURA INDEPENDIENTE. LA RESTRICCIÓN PARA QUE PUEDAN SER POSTULADAS POR UN PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN EN EL MISMO PROCESO ELECTORAL ES CONTRARIA A LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN Y SIMILARES).

2.AUSENCIA TEMPORAL DE UNA FÓRMULA DE DIPUTACIÓN. EL CARGO DEBE DECLARARSE VACANTE ÚNICAMENTE PARA CUBRIR EL ESPACIO.

3.LICENCIAS PARA SEPARARSE DE CARGOS PÚBLICOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES DEBE DISTINGUIRSE LA SEPARACIÓN DEL CARGO PERMITIDA PARA CONTENDER POR UN PUESTO DE ELECCIÓN POPULAR DE AQUELLA PARA SUPLIR OTRO CARGO EN EL GOBIERNO.

4.PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR PROBATORIO.

5.RECONSTRUCCIÓN DE LA VOTACIÓN. ES POSIBLE CUANDO LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PERMITAN CONOCER EL PARÁMETRO DE



CERTEZA Y SEGURIDAD PARA VALIDAR LOS RESULTADOS DE LOS COMICIOS.

6.TURISMO ELECTORAL. ES INSUFICIENTE ACREDITARLO MEDIANTE LA SIMPLE ASEVERACIÓN DE UN INCREMENTO DESPROPORCIONADO DEL LISTADO NOMINAL.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, quedan a su consideración los criterios de jurisprudencia y tesis que se presentan.

Adelante, magistrada Otálora.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Únicamente anuncio ya en los votos particulares vendrán los argumentos que votaré en contra de la jurisprudencia dos y tres y de la tesis cinco.

Gracias.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Secretario, por favor recabe la votación.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: En los términos de mi intervención.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Si la magistrada Otálora lo autoriza, me uniré a su voto particular, ya que estoy en contra de las tesis dos, tres, cuatro, cinco y seis; y de las jurisprudencias cuatro y cinco.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretario general de acuerdos Ernesto Santana Bracamontes: Magistrada presidenta, le informo que en el caso de las jurisprudencias dos y tres, fueron aprobadas por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis.

En el caso de las jurisprudencias cuatro y cinco, también aprobadas por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Y la jurisprudencia número uno fue aprobada por unanimidad de votos.

En el caso de las tesis relevantes dos, tres, cuatro y seis, fueron aprobadas por mayoría de cuatro votos, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

La tesis relevante cinco fue aprobada por mayoría de tres votos con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

Finalmente, la tesis relevante número uno fue aprobada por unanimidad de votos.

Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, se aprueban los criterios de jurisprudencia y tesis con los rubros que han sido precisados y se ordena a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta que adopten las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Y al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las catorce horas con quince minutos del día diecisiete de julio de dos mil veinticuatro se da por concluida la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema



de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Ernesto Santana Bracamontes, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrada Presidenta

Nombre:Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma:26/07/2024 06:28:44 p. m.

Hash:✔XjDv8ZZHRo1iI8h8C7egXkZvDKQ=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Ernesto Santana Bracamontes

Fecha de Firma:26/07/2024 05:56:52 p. m.

Hash:✔5rDK9IN728m7DVWw3w3E8KZKq1Q=